



Roj: **STS 1072/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1072**

Id Cendoj: **28079140012024100293**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2024**

Nº de Recurso: **1698/2021**

Nº de Resolución: **300/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 5172/2020,**
STS 1072/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 300/2024

Fecha de sentencia: 20/02/2024

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1698/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: rhz

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1698/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 300/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 20 de febrero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a Aurelia representada y asistida por la letrada D.^a María Luisa Manzano Recio, contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2020 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 979/2019, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid, de fecha 3 de julio de 2019, autos núm. 490/2019, que resolvió la demanda sobre seguridad social interpuesta por D.^a Aurelia frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de julio de 2019 el Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- D^{ña}. Aurelia , contrajo matrimonio con D. Jesús Manuel el 8/10/1978, habiéndose declarado el divorcio del matrimonio por sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Coslada de fecha 20/01/2012 , habiendo fallecido D. Jesús Manuel el día 29/01/2013 (folios 73 a 75, 80 a 82)

SEGUNDO.- La actora solicitó la **pensión** de viudedad en fecha 19/03/2014 por el fallecimiento de D. Jesús Manuel (folios 65 a 68), que es denegada por resolución del INSS de fecha de salida 25/03/2014, en síntesis, por no tener derecho en el momento del fallecimiento a la **pensión** compensatoria a que se refiere el art. 97 del Código Civil , de acuerdo con el artículo 174.2 de la LGSS, y por no tener cumplida la edad de 65 años en la fecha de la solicitud (folio 100).

TERCERO.- La actora interpone reclamación previa con fecha 30/04/2014 (folios 108 y 109), que es desestimada por resolución del INSS de fecha de salida 2/06/2014 (folios 106 y 107), en síntesis, al no ser la actora perceptora de **pensión** compensatoria en el momento del fallecimiento, no haber quedado debidamente acreditado que haya sido víctima de violencia de género, han transcurrido más de 10 años entre la fecha de separación judicial y la fecha del fallecimiento, y en la fecha de solicitud no tiene cumplidos los 65 años de edad.

CUARTO.- La base reguladora de la prestación es de 781,97 euros (folios 103 y 107)

QUINTO.- Con fecha 3/12/2015 la actora solicita sea nuevamente revisada la **pensión** (folio 116), siendo desestimado por resolución del INSS de fecha de salida 8/02/2016 (folios 114 y 115), al haberse dictado sentencia de 28/10/2010 absolviendo al acusado de los delitos de amenazas leves y malos tratos

SEXTO.- Con fecha 14/04/2016 la actora presenta escrito de reclamación previa (folios 154 y 155), siendo desestimada por resolución del INSS de fecha de salida 28/04/2016 (folio 153)

SÉPTIMO.- Con fecha 18/01/2019 la actora solicita que se revise su solicitud de **pensión** (folio 204), dictando el INSS resolución con fecha de salida 13/03/2019 (folio 203), informando a la actor, en síntesis, que con la resolución de 26/04/2016, por la que desestimaba la reclamación previa ha finalizado la vía administrativa.

OCTAVO.- Con fecha 11/06/2008 se dicta por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Coslada, en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 1614/2008 , orden de protección, por la que se prohíbe a D. Jesús Manuel aproximarse a la actora a menos de 500 metros y de comunicar con ella por cualquier medio (folios 206 y 207)

NOVENO.- Con fecha 3/03/2010 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Alcalá de Henares, en autos de Juicio Oral 73/2010 (folios 122 a 135), que se da por reproducida, por la que se condenaba al fallecido D. Jesús Manuel como autor de un delito de amenazas leves relacionadas con la violencia de género y por un delito de malos tratos relacionados con la violencia de género, sentencia que es revocada en parte por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimo Séptima, dictada en Recurso de Apelación 429/2010 (folios 136 a 151), que se da por reproducida, absolviendo a D. Jesús Manuel de los delitos de amenazas leves y malos tratos, condenándole como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda formulada por D^{ña}. Aurelia contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, absuelvo a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de los pedimentos deducidos en su contra, confirmando la resolución recurrida."



SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación letrada de D.^a Aurelia ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 14 de mayo de 2020, en la que consta el siguiente fallo:

"Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Aurelia contra sentencia dictada el 3-07-2019 por el Juzgado de lo Social número 41 de Madrid, en autos 490/2019, que se confirma en su integridad."

TERCERO.- Por la representación letrada de D.^a Aurelia se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de fecha 25 de noviembre de 2016, rec. suplicación 796/2016.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado por falta de contradicción o, subsidiariamente ser declarado procedente.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 20 de febrero de 2024, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a decidir en el presente recurso de casación para la unificación de la doctrina consiste en determinar si, en aquéllos supuestos en los que una mujer divorciada sin **pensión** compensatoria, víctima de violencia de género, puede acceder a la **pensión** de viudedad, aunque sea menor de 65 años exigencia esta que deriva de lo previsto en la Disposición transitoria decimoctava LGSS-94, según los hechos que concurren en el supuesto.

2.- La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid, desestimó la demanda de la actora confirmando la resolución de la entidad gestora. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid de 14 de mayo de 2020 -Rec. 979/2019- confirmó la de instancia y denegó a la actora la **pensión** de viudedad.

Consta acreditado que la actora contrajo matrimonio con el causante y que su matrimonio fue disuelto mediante sentencia en 2012. El causante falleció el 29 de enero de 2013. La actora solicitó la **pensión** de viudedad el 19 de marzo de 2014 que le fue denegada por resolución del INSS al no tener derecho en el momento del fallecimiento a la **pensión** compensatoria. La actora interpuso reclamación previa y le fue desestimada por no ser perceptora de **pensión** compensatoria en el momento del fallecimiento, no haber quedado debidamente acreditado que hubiera sido víctima de violencia de género habiendo transcurrido más de 10 años entre la fecha de separación judicial y la fecha del fallecimiento y no tener cumplidos los 65 años de edad a la fecha de la solicitud. Con fecha 3 de diciembre de 2015 la actora solicitó, nuevamente, la revisión de la **pensión**, siendo desestimada por resolución del INSS al haberse dictado sentencia absolviendo al acusado de los delitos de amenazas leves y malos tratos. Consta orden de protección, por la que se prohíbe al causante aproximarse a la actora a menos de 500 metros y comunicar con ella por cualquier medio. De igual modo, consta sentencia por la que se condenaba al fallecido como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar.

La sentencia recurrida considera que ha quedado acreditada la violencia de género porque a quien fue cónyuge de la actora se le impusieron medidas de alejamiento cuyo deber infringió, siendo condenado por la Audiencia Provincial; pero la actora cuando falleció el causante tenía 57 años de edad, habiendo transcurrido menos de un año entre la fecha de la disolución del matrimonio y dicho fallecimiento, de tal modo que atendiendo a estas circunstancias no reunía las condiciones para lucrar la prestación de viudedad.

3.- Recurre la actora en casación unificadora denunciando que la sentencia recurrida incurre en infracción del artículo 174.2 LGSS-94 (actual artículo 220.1 LGSS) y aplicación indebida de la Disposición transitoria decimoctava LGSS-94. El recurso ha sido impugnado por el INSS e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar falta de contradicción y, subsidiariamente, la procedencia del mismo.

SEGUNDO.- 1.- La recurrente invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de noviembre de 2016 -Rec. 796/2016- que confirmó la sentencia de instancia en la que se reconoció a la actora su derecho a lucrar la prestación de viudedad. Consta que la actora solicitó al INSS la **pensión** de viudedad que le fue denegada por no haber acreditado convenientemente la condición de



víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o divorcio. La actora interpuso denuncia ante la Policía Local frente a su marido en 1999. La actora fue atendida en varias ocasiones en el Centro Mujer 24 Horas de Valencia. Consta informe de la psicóloga y de la trabajadora social del referido Centro Mujer 24 Horas de Valencia. Por el Centro se consideró la necesidad de realizare intervención jurídica y psicológica en seguimiento con el objetivo de asesorar sobre procedimiento de divorcio e interposición de denuncia, así como evaluar periódicamente el desarrollo de la situación e intervenir las posibles secuelas derivadas de la situación de violencia vivida. La actora había contraído matrimonio en 1996 y en 2010 se dictó sentencia de divorcio sin fijar **pensión** compensatoria.

La sentencia argumenta que, aún sin condena penal, ni orden de protección, la actora no solo interpuso denuncia ante la policía en el año 1999, sobreyéndose el posterior procedimiento judicial por su renuncia, sin que en ningún momento los hechos denunciados de demostrasen falsos o inexistentes, sino que después ha sido atendida de forma reiterada por el Centro mujer 24 horas de Valencia de la Generalitat Valenciana, que tiene como finalidad la de procurar atención integral a las mujeres víctimas de malos tratos físicos o psíquicos, de agresiones y abusos sexuales y acoso sexual, la última vez en el año 2010, poniéndose en marcha un dispositivo jurídico y psicológico que desencadenó en el divorcio que tuvo lugar el mismo año, apreciando dicho centro la situación de violencia vivida por la actora, desprendiéndose de los informes de los profesionales que la atendieron indicios suficientes para deducir que efectivamente era víctima de violencia de género. Todo ello determinó la concesión de la **pensión** sin exigir ningún otro requisito adicional.

2.- La Sala entiende que concurre la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS ya que, en mérito a hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales se han dictado pronunciamientos contradictorios. En efecto, respecto de los hechos, en los dos supuestos comparados, se trata de mujeres, víctimas de violencia de género, que habiendo contraído matrimonio tiempo atrás (en 1978 la recurrida y en 1996 la de contraste) se divorciaron bastante tiempo después (en 2012 y en 2010, respectivamente) sin **pensión** compensatoria y sus maridos fallecieron ambos después, concretamente en el año 2013. Sus circunstancias personales son similares y, por lo que a los presentes efectos interesa, ninguna de las dos tenía ni en el momento del divorcio ni en el del hecho causante la edad de 65 años. Las pretensiones son las mismas ya que ambas, sin **pensión** compensatoria tras su divorcio, solicitan **pensión** de viudedad en razón de su condición de ser víctimas de violencia de género. Los fundamentos de las pretensiones son idénticos ya que se sustentan las dos en la aplicación del artículo 174.2 LGSS-94, en la redacción dada por la Disposición adicional 3.10 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre.

Como se avanzó los pronunciamientos de las sentencias comparadas son diferentes ya que, aunque en ambos casos se controvertió sobre la existencia o no de violencia de género llegándose en ambos casos a la conclusión de que sí que concurría tal circunstancia, en la sentencia recurrida se exige, además, ante la ausencia de **pensión** compensatoria, la concurrencia de los requisitos previstos en la Disposición transitoria decimoctava de la LGSS- 94, en la redacción dada por la referida Ley 26/2009, de 23 de diciembre, negándose la **pensión** solicitada; mientras que en la sentencia de contraste, una vez acreditada que la solicitante fue víctima de violencia de género y que tras el divorcio no se estableció **pensión** compensatoria alguna, se concede la **pensión** de viudedad sin requerir el cumplimiento de los requisitos de la referida Disposición transitoria décimo octava LGSS-94.

TERCERO.- 1.- La condición de víctima de violencia de género de la recurrente es algo que ya no se discute. Constituyó, en su momento, argumento principal de la denegación de la **pensión** por parte de la entidad gestora, pero esta cuestión quedó zanjada en sede de suplicación ya que la sentencia recurrida, en decisión que ha quedado firme, reconoció que, de la prueba practicada, resultaba indubitada aquella condición. En consecuencia, tanto el presente recurso como la resolución del mismo, parten de tal indiscutible condición de víctima de la actora recurrente. En consecuencia, tal como avanzamos al principio de la fundamentación jurídica de la presente resolución, la cuestión doctrinal que se debate en este recurso consiste en dilucidar si, en aquéllos supuestos en los que una mujer divorciada, sin **pensión** compensatoria y víctima de violencia de género, puede acceder a la **pensión** de viudedad sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en la Disposición transitoria decimoctava LGSS-94 o, por el contrario, éstos requisitos son constitutivos y se aplican en los supuestos allí previstos aunque la solicitante haya sido víctima de violencia de género.

2.- La Sala considera que la respuesta a la cuestión formulada es la que se contiene en la sentencia de contraste y que, consecuentemente, la doctrina correcta es, precisamente, la contraria a la que se aplica por la sentencia aquí recurrida. Para fundamentar la afirmación anterior conviene recordar la literalidad del precepto cuya infracción se denuncia; esto es, el artículo 174.2 LGSS- 94 (introducido por la Disposición Adicional Tercera, apartado diez de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, cuyo contenido coincide con el actual artículo 220.1 LGSS): "En los casos de separación o divorcio, el derecho a la **pensión** de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge



legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la **pensión** compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedará extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la **pensión** de viudedad fuera superior a la **pensión** compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la **pensión** de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de **pensión** compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho".

Por su parte, la misma Ley 26/2009, de 23 de diciembre, en su Disposición Adicional Tercera, apartado Doce, introdujo una nueva Disposición transitoria decimotercera a la LGSS-94 (en la actualidad Disposición transitoria decimotercera LGSS) cuyo contenido era el siguiente: "Norma transitoria sobre **pensión** de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008. El reconocimiento del derecho a la **pensión** de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la **pensión** compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de esta Ley, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la **pensión** de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes: a) La existencia de hijos comunes del matrimonio o b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la **pensión**. La cuantía de la **pensión** de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la **pensión** compensatoria no tendrá derecho a **pensión** de viudedad. En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174, apartado 2, de esta Ley" a la que, posteriormente, se le añadió un apartado del siguiente tenor: "2. También tendrán derecho a la **pensión** de viudedad las personas que se encuentren en la situación señalada en el primer párrafo del apartado anterior, aunque no reúnan los requisitos señalados en el mismo, siempre que se trate de personas con sesenta y cinco o más años, no tengan derecho a otra **pensión** pública y la duración del matrimonio con el causante de la **pensión** no haya sido inferior a quince años. La **pensión** se reconocerá en los términos previstos en el apartado anterior".

3.- La literalidad y la finalidad de las normas transcritas es clara. Así, la expresión que contiene el artículo 174.2 LGSS (en redacción actualmente inalterada) no admite dudas interpretativas cuando señala que: "En todo caso, tendrán derecho a la **pensión** de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de **pensión** compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio". Resulta, por tanto, evidente que la norma configura, en principio, un supuesto excepcional al requisito general de la prestación de viudedad en los casos de separación y divorcio según el que para poder causar derecho a la misma resulta necesario que quien la solicite sea acreedora de una **pensión** compensatoria, salvo en el caso de que la solicitante fuese víctima de este tipo de violencia. Y, a la vista de la redacción del precepto, más que un supuesto excepcional es la regla general en los supuestos de violencia de género ya que así lo evidencia la expresión "en todo caso" que, en sí misma, patentiza que dichos supuestos no admiten excepción ni condicionamiento alguno. Al respecto, la tesis abonada por la literalidad de la norma tal como se ha expresado, puede complementarse con el aforismo de que donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete, máxime cuando se trata de restringir derechos que la misma establece [SSTS de 26 de noviembre de 2008 (Rec. 95/2006); de 9 de diciembre de 2010 (Rcud. 321/2010) y de 5 de marzo de 2012 (Rec. 57/11-)].

4.- Existe, además, como pusimos de relieve en nuestra STS 908/2020 (Rcud. 2753/2018), un muy relevante factor que debe ser contemplado en nuestro análisis. En efecto, el artículo 4 de la LO 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre "integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas", establece que "la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". Además, su artículo 15 dispone que "el principio de igualdad de trato y



oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. (...)".

Esta Sala ha procedido a aplicar este criterio de interpretación de la perspectiva de género, entre otras en las SSTS 864/2018, de 26 de septiembre (Rcud. 1352/2017); 778/2019, de 13 de noviembre (Rec. 75/2018); 815/2019, de 3 de diciembre, (Rec. 141/2018, Pleno), 79/2020, de 29 de enero, (Rcud. 3097/2017, Pleno); 115/2020, 6 de febrero de 2020 (Rcud 3801/2017) y 580/2020, de 2 de julio (Rcud 201/2018).

Lo mismo debe hacerse en el presente supuesto, sin necesidad de argumentaciones adicionales de ningún tipo dada la total evidencia de la necesidad de su utilización. Y es que las medidas tendentes a garantizar la igualdad real entre mujeres y hombres han sido recientemente puestas en valor a través del contenido del contenido de múltiples normas en la materia, cuya principal finalidad es el establecimiento de una adecuada regulación que permita configurar las garantías necesarias para hacer efectiva la igualdad real entre las personas, con independencia de su sexo, con fundamento en los artículos 9.2 y 14 CE. Difícilmente se podría garantizar la reseñada igualdad si los tribunales admitieran interpretaciones sesgadas de las normas, más aún en una materia tan sensible como es la protección social respecto de un colectivo que está formado mayoritariamente por personas de sexo femenino que a su condición de mujer unen la de ser víctimas de violencia de género.

La interpretación con perspectiva de género conduce, reforzando en este caso la literalidad de la norma, a interpretar el artículo 174.2 LGSS de 1994 (actual 220. 1 LGSS de 2015) en el sentido de que, si cumple todos los demás requisitos comunes de la prestación, la mujer que, por razón de violencia de género, estaba separada o divorciada del causante en el momento de su fallecimiento, sin ser acreedora de **pensión** compensatoria, tiene derecho a la **pensión** de viudedad.

CUARTO.- 1.- Y, respecto de la reiterada disposición transitoria decimioctava LGSS-94, no solo resulta destacable que su dicción, en ningún momento, refiere que el régimen transitorio que contiene incluya a las separadas o divorciadas que acrediten ser víctimas de violencia de género en el momento de la separación o disolución del matrimonio. Resulta, además, que su propio título -y, obviamente, su contenido- se limita a la regulación de la **pensión** de viudedad en supuestos de separación o divorcio anteriores al uno de enero de 2008, para establecer en ellos, condicionamientos específicos para poder acceder a la **pensión** de viudedad, aunque no hubiera **pensión** compensatoria. La norma, tal como pusimos de relieve en nuestra STS de 27 de junio de 2013 (Rcud. 2936/2012), ha establecido un período transitorio donde quienes, estando separados o divorciados antes del 1 de enero de 2008, no tuviesen pactada o fijada tal compensación, que podrán, no obstante, ver reconocido su derecho a la prestación, lo que exigía una disposición de esa clase, al tratarse de un colectivo específico o cronológicamente definido y que con el tiempo tiende a desaparecer. En ello radica precisamente el fundamento del derecho inter temporal y de ahí que esta Sala tenga declarado, entre otras, en la STS de 26 de diciembre de 2012 (Rcud. 154/2012) que "las modificaciones que afectaron a la **pensión** de viudedad, fundamentalmente las que se introdujeron a través del apartado catorce de esa Disposición Final Tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre que añadió una nueva Disposición transitoria décimo octava a la LGSS-94, permitieron que la demandante accediera a la prestación porque, aunque no tenía establecida **pensión** compensatoria tras su divorcio; y, por tanto, en el momento del hecho causante (el fallecimiento del ex cónyuge: 23-6-2009), no habría podido acceder a la **pensión**, esa nueva regulación la dispensó de aquel requisito... a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2009 , y con efectos retroactivos respecto a la dispensa" porque se aplica a los hechos causantes producidos antes del 1 de enero de 2008 , así como a los producidos entre dicha fecha y 31 de diciembre de 2009 (último párrafo de la DT 18ª LGSS-94); reseñando, por otra parte, la de STS de 24 de julio de 2012 (Rcud. 1573/2011) que "a partir de la entrada en vigor de la Ley 29/2017, desaparece la exigencia de **pensión** compensatoria en los supuestos en ella contemplados, aplicándose (también) "a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009", si bien, solo con efectos a partir del 1 de enero de 2010, a tenor del párrafo primero de la disposición final 3ª de la Ley 26/2009 ".

Se trata, por tanto, de una norma transitoria en la que se regulan, específicamente, supuestos de ruptura o disolución matrimonial anteriores a una determinada fecha (el 1 de enero de 2008, o situadas entre esta última y el 31 de diciembre de 2009) entre los que no se encuentra el divorcio de la actora que se produjo el 20 de enero de 2012.

2.- Lo expuesto, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, debe conducir a la estimación del recurso y a la consiguiente casación de la sentencia recurrida, para resolver el debate en suplicación estimando el de tal clase y revocando la sentencia de instancia estimar la demanda, reconociendo a la actora el derecho a percibir la **pensión** de viudedad desde la fecha de su solicitud, tal como interesa la recurrente. Sin costas de conformidad con lo previsto en el artículo 235 LRJS.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a Aurelia representada y asistida por la letrada D.^a María Luisa Manzano Recio.
- 2.- Casar y anular la sentencia dictada el 14 de mayo de 2020 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 979/2019.
- 3.- Resolver el debate en suplicación estimando el de tal clase y, al efecto, revocar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid, de fecha 3 de julio de 2019, autos núm. 490/2019.
- 4.- Estimar la demanda interpuesta por D.^a Aurelia frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social sobre prestación de viudedad.
- 5.- No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ